

**OBJECIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 073 DE 2023 CÁMARA, 168 DE 2024
SENADO**

por medio de la cual se Incorporan Los Humedales al Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su Componente de Adaptación, se Adoptan Mecanismos en las Cuencas Hidrográficas y se Dictan Otras Disposiciones.

Bogotá, D. C., 10 de junio de 2025.

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

E. S. D.

Referencia: Proyecto de Ley número 073 de 2023 Cámara, 168 de 2024 Senado, por medio de la cual se Incorporan los Humedales al Sistema Nacional de Gestión del Riesgos de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación, se adoptan Mecanismos en las Cuencas Hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Objeción gubernamental por inconstitucionalidad e inconveniencia.

Respetado Presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

El Gobierno nacional sin la correspondiente sanción ejecutiva, se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto 073 de 2023 Cámara, 168 de 2024 Senado, por medio de la cual se incorporan los humedales al sistema nacional de gestión del riesgo de desastres y al sistema nacional de cambio climático en su componente de adaptación, se adoptan mecanismos en las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

I. COMPETENCIA

El artículo 165 de la Constitución establece que, “aprobado un proyecto por ambas cámaras, pasará al Gobierno para su sanción(...)”. Sin embargo, podrá objetarlo, evento en el cual “lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen”. En consecuencia, el Gobierno nacional tiene la competencia para formular objeciones a este proyecto de ley, por “razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia”¹.

II. OPORTUNIDAD

Las objeciones por inconstitucionalidad e inconveniencia se deben presentar dentro de los plazos fijados en el artículo 166 de la Constitución Política. De acuerdo con esta norma, el Gobierno nacional dispone del término constitucional de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez (10) días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte (20) días cuando los artículos sean más de cincuenta. La norma citada dispone también que: “Si las cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos”.

Teniendo en cuenta: (i) que el proyecto de ley de la referencia fue recibido en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República el 30 de mayo de 2025; y que (ii) el precitado proyecto de ley tiene nueve (9) artículos, el término para objetar es de seis (6) días hábiles, cuyo cómputo culmina el 10 de junio de 2025.

III. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. El artículo 11 del proyecto de ley vulnera el numeral 7 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia:

Este artículo señala que: “las autoridades de control urbano y las autoridades ambientales deberán vigilar y controlar acciones urbanísticas en su entorno, teniendo en cuenta las condiciones hidrogeomorfológicas, de suelos hídricos, y de aquellos que posean características físicas que impidan el desarrollo de estructuras civiles urbanas seguras ante escenarios de inundaciones, sismos, avalanchas y otros riesgos climáticos, en el marco de los procedimientos urbanísticos vigentes.” Se subraya el aparte objetado)

En principio debe tenerse claro lo que debe entenderse por acción urbanística, la cual es definida por la Ley 388 de 1997 como:

Artículo 8°. Acción urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

(...)

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos. por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

(...)

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres. así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio. de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

(...)

15. Identificar y localizar, cuando lo requieran las autoridades nacionales y previa concertación con ellas, los suelos para la infraestructura militar y policial estratégica básica para la atención de las necesidades de seguridad y de Defensa Nacional.

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos. o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas. de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Teniendo claro lo anterior, conforme con el artículo 313 numeral 7 de la Constitución Política de Colombia, corresponde a los consejos municipales “Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.”

Igualmente, la ley orgánica de ordenamiento territorial en su artículo 29 sobre la Distribución de competencias en materia de ordenamiento del territorio, establece que corresponde a los municipios:

4. *Del municipio*

a) *Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio.*

b) *Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.*

c) *Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.*

De esta forma, otorgar a las autoridades ambientales funciones de vigilancia y control de acciones urbanísticas implicaría desconocer las facultades y funciones constitucionalmente atribuidas a los municipios y que corresponden al ámbito autonómico de sus competencias.

El ejercicio de las competencias en materia de ordenamiento territorial en el marco de las cuales se desarrolla la acción urbanística, tiene como instrumento orientador el Plan de Ordenamiento Territorial, el cual, con base en el principio de coordinación, debe considerar las determinantes a que se refiere el artículo 10 de la citada Ley 388 de 1993 y en el marco de lo cual las autoridades ambientales competentes, en el desarrollo de la concertación de los asuntos ambientales del POT, asegura la incorporación de las normas ambientales de superior jerarquía. Igualmente debe considerar las determinantes del riesgo, asunto en el cual, las autoridades ambientales ejercen sus competencias conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ley 1523 de 2012.

Ahora bien, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: “la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente” y sus funciones se encuentran definidas en la Ley 99 de 1993, conforme lo ordenado por la Constitución Política de Colombia que estableció como función del congreso la de: “reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía”, marco en el cual el ámbito del control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales se desarrolla en relación con estas funciones y no en relación con la actividad urbanística, privativa del municipio.

Por lo anterior, se considera que el legislador desborda sus facultades en la medida que sujeta la acción urbanística al control y vigilancia de las autoridades ambientales, lo cual resulta más evidente cuanto aquellos temas a los que se refiere la norma y sobre los cuales se indica que las autoridades ambientales tendrían aquella competencia tienen que ver específicamente con asuntos que en materia de ordenamiento territorial y conforme a las previsiones del artículo 8° arriba citado son de competencia exclusiva del municipio.

En este sentido resulta pertinente considerar lo indicado por la corte constitucional en Sentencia C-138 de 2020 de la Corte Constitucional que al respecto indica:

Sin embargo, a pesar de que en el ordenamiento territorial concurren diversas competencias: El Gobierno nacional y los departamentos brindarán las orientaciones y apoyo técnico para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial, como lo dispone el inciso segundo del artículo 41 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo; y

¹ Artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, “por la cual se expide el reglamento del Congreso, el Senado y la Cámara de Representantes”.

distintas autoridades expidan normas jurídicas que constituyen determinantes de la función de los concejos municipales, la labor de reglamentar los usos del suelo es propia de la autonomía territorial y no podría ser suplantada por otras autoridades o por otros niveles. Por lo tanto, aunque resulta constitucional que se establezcan guías, políticas o directivas en la materia, por parte de distintas autoridades, y que se introduzcan determinantes del ejercicio de la función, escapa a la competencia constitucional del Legislador y de cualquier otra autoridad, definir directamente los usos del suelo, autorizar al Gobierno nacional para introducir modificaciones a los POT autorizar intervenciones urbanísticas que desconozcan las normas municipales en materia de usos del suelo. La acción estatal coordinada con los municipios, es una manera privilegiada de conciliar los distintos intereses que influyen en materia de ordenamiento territorial”.

IV. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

El artículo 2° del proyecto de ley señala en uno de sus apartes que “La presente ley aplicará a los humedales continentales reconocidos por las autoridades ambientales y a los tipificados en el Mapa Actualizado de los humedales del País, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Política Nacional de Humedales establecida por este Ministerio o autoridades ambientales competentes y sus correspondientes actualizaciones”.

(subrayado fuera de texto).

Al respecto, es importante indicar que las autoridades ambientales, sean Corporaciones Autónomas Regionales, de Desarrollo Sostenible, Autoridades Ambientales Urbanas, ANLA o Parques Nacionales no tienen dentro de sus competencias la de expedir políticas, sino de ejecutarlas (numeral 1 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993), la competencia de expedir políticas se encuentra en cabeza de los ministerios, conforme con lo que indica la Ley 489 de 1989 y para el caso del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dicha función está dada en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993. Esto puede generar futuros conflictos de competencia en la medida que dichas autoridades pretendan dictar políticas en materia de humedales separándose o distintas a las dictadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible lo cual debe prevenirse considerando que la política ambiental está en cabeza del ministerio considerando la condición de Colombia como Estado Unitario y es a través de esta función del Ministerio como cabeza del SINA que se ejerce esta función de orientador de la acción ambiental en el país, por lo que se considera inconveniente esta norma como está redactada.

El artículo 3° del proyecto de ley, relativo a las definiciones dispone como un solo concepto “las aguas subterráneas y acuíferos”, frente a lo cual se debe indicar que son dos conceptos diferentes por lo que no se puede dar una definición unificada sobre ellos. Es así como el Decreto número 1076 de 2015 en su artículo 2.2 3 1.1.3. contempla una definición de acuífero y otra de las aguas subterráneas, las que deberían traerse en el proyecto de ley a expedir.

“Acuífero. Unidad de roca o sedimento, capaz de almacenar y transmitir agua, entendida como el sistema que involucra las zonas de recarga, tránsito y de descarga, así como sus interacciones con otras unidades similares, las aguas superficiales y marinas.

Aguas subterráneas. Las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Los artículos 5° y 6° del proyecto de ley, por su imprecisión técnica, representan una dificultad en la ejecución de la ley, pues implican un punto de partida falso, porque identifican los humedales con instrumentos para la gestión del riesgo y la adaptación del cambio climático, siendo que los humedales son realmente ecosistemas por lo cual esta falta de claridad básica impide una adecuada ejecución y reglamentación de la norma.

Igualmente, desconoce que el SISCLIMA no es un sistema de información, sino que corresponde al Sistema Nacional de Cambio Climático Nacional de Cambio Climático y que está conformado por las entidades estatales, privadas y sin ánimo de lucro, de políticas, normas, procesos, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos para coordinar y articular las acciones y medidas de reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y de adaptación al cambio climático.

Tampoco se aprecia en la redacción normativa, referencia a la existencia del Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC), del cual los humedales hacen parte, como subsistemas, que en principio cuentan ya con interoperabilidad, el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) y el Sistema Nacional de Información sobre Cambio Climático (SNICC), siendo este último subsistema el que incorpora al SIAC la información relacionada con los diferentes instrumentos de gestión y adaptación al cambio climático.

De igual forma, parece reconocer que existe en la actualidad un Programa Nacional de Monitoreo de Humedales (PNMHC) cuya finalidad es la de conocer el estado, cambios y tendencias de estos ecosistemas y que orientará la toma de decisiones y la generación de instrumentos técnicos y normativos para garantizar su conservación, restauración y uso sostenible.

Visto lo anterior, y dada la confusión que se observa en la redacción de las normas, resulta inconveniente su incorporación al sistema normativo, pues seguramente ante el desconocimiento de los sistemas de información existentes a la fecha y su funcionamiento, será muy difícil poder identificar y cumplir las obligaciones que se imponen y sobre todo en los plazos indicados.

Por último, se advierte la existencia de una diferencia de forma entre el informe de conciliación y el texto remitido para trámite de sanción presidencial, particularmente respecto del artículo 12, según se muestra a continuación.

Informe de conciliación:

“Artículo 12. Criterios de Priorización. En relación con la adopción de medidas preventivas, prospectivas, prescriptivas o correctivas, la intervención se priorizará según el siguiente orden.

1. Áreas con recurrencia de eventos climáticos de inundación, movimientos en masa, avalanchas o sequías, con impacto en vidas humanas y fauna silvestre y acuática.
2. Ecorregiones estratégicas para la conservación, protección y uso sostenible.

Parágrafo. Áreas sujeto especial de recuperación de humedales. Establézcase la región de La Mojana y las zonas de alta montaña, como sujeto especial de recuperación, por lo cual las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos priorizarán estas regiones y dispondrán de todos los recursos financieros necesarios para el rescate de sus humedales y cuencas.”

Texto remitido por Presidencia:

“ARTÍCULO 12. Criterios de Priorización. En relación con la adopción de medidas preventivas, prospectivas, prescriptivas o correctivas, la intervención se priorizará según el siguiente orden:

1. Áreas con recurrencia de eventos climáticos de inundación, movimientos en masa, avalanchas o sequías, con impacto en vidas humanas y fauna silvestre y acuática.
2. Ecorregiones estratégicas para la conservación, protección y uso sostenible.

Parágrafo. Áreas sujeto especial de recuperación de humedales. Establézcase la región de La Mojana y las zonas de alta montaña, como sujeto especial de recuperación, por lo cual las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos priorizarán estas regiones y dispondrán de todos los recursos financieros necesarios para el rescate de sus humedales y cuencas de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación, se adoptan mecanismos en las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones.

(Subrayas y negrilla fuera del original)

En los anteriores términos se presentan las objeciones al proyecto de ley de la referencia. De los honorables congresistas, con el debido respeto,

GUSTAVO PETRO URREGO

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, (e)

Christian David Díaz Bulla.



Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente de la República
Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley N° 073 de 2023 Cámara – 168 de 2024 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN LOS HUMEDALES AL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES Y AL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN SU COMPONENTE DE ADAPTACIÓN, SE ADOPTAN MECANISMOS EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

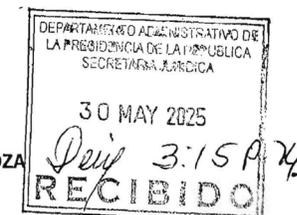
El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | SENADO DE LA REPÚBLICA | |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|----------------------|
| Comisión Quinta: | diciembre 06 y 12 de 2023 | Comisión Quinta: | noviembre 13 de 2024 |
| Plenaria Cámara: | julio 31 de 2024 | Plenaria Senado: | abril 03 de 2025 |
| Conciliación Cámara: | mayo 13 de 2025 | Conciliación Senado: | mayo 07 de 2025 |

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General



Anexo: Dos (2) textos de ley.
Expediente Legislativo en 255 folios



EXT25-00078951
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
Fecha: 30/05/2025 12:25:00 p.m. Clave: 451q778qD
As: SECRETARÍA JURÍDICA
Se: Ventanilla
Nº: https://paz.presidencia.gov.co/fuq/cpf/indexWeb.aspx

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
NIT: 899999098-0

SECRETARÍA GENERAL

datos, para verificar el estado de su solicitud y dependencia competente asignada para su trámite. Para más información consulte el sitio web de la Presidencia de la República. Para formular una solicitud de información consulte el sitio web de la Presidencia de la República. Bogotá, D.C.

S.G.2-0941/2025

SECRETARÍA GENERAL

Doctor
GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO
Presidente de la República
Ciudad

Excelentísimo señor Presidente:

Por instrucciones del señor Presidente de esta Corporación, doctor **JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES** y en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 157 numeral 4, 165 y 166 de la Constitución Política y 196 de la Ley 5ª de 1992, comedidamente me permito remitir el **Proyecto de Ley N° 073 de 2023 Cámara – 168 de 2024 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN LOS HUMEDALES AL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES Y AL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN SU COMPONENTE DE ADAPTACIÓN, SE ADOPTAN MECANISMOS EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

El proyecto de ley en mención fue debatido y aprobado por el Congreso de la República en las siguientes fechas:

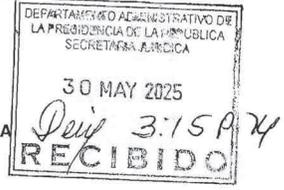
| CÁMARA DE REPRESENTANTES | | SENADO DE LA REPÚBLICA | |
|--------------------------|---------------------------|------------------------|----------------------|
| Comisión Quinta: | diciembre 06 y 12 de 2023 | Comisión Quinta: | noviembre 13 de 2024 |
| Plenaria Cámara: | julio 31 de 2024 | Plenaria Senado: | abril 03 de 2025 |
| Conciliación Cámara: | mayo 13 de 2025 | Conciliación Senado: | mayo 07 de 2025 |

Se anexa hoja de ruta con toda la información del Proyecto de Ley referido; así mismo y de acuerdo con la política de cero papel, las gacetas podrán ser consultadas en el link <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, consultar por número de la gaceta (digitar la gaceta solicitada y el año).

Cordialmente,



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General



Anexo: Dos (2) textos de ley.
Expediente Legislativo en (SS) folios

LEY No. _____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INCORPORAN LOS HUMEDALES AL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES Y AL SISTEMA NACIONAL DE CAMBIO CLIMÁTICO EN SU COMPONENTE DE ADAPTACIÓN, SE ADOPTAN MECANISMOS EN LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto integrar los humedales de Colombia a los instrumentos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres-SGRD y del Sistema Nacional de Cambio Climático-SISCLIMA en su componente de Adaptación ante el Cambio Climático, y adoptar medidas de intervención preventiva, prospectiva, prescriptiva o correctiva en las cuencas hidrográficas, encaminadas a garantizar la integridad biológica del país, la reducción de la vulnerabilidad, prevención de riesgos y al aumento de la resiliencia en respuesta a los cambios observados o esperados del clima y su variabilidad.

ARTÍCULO 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplicará a los humedales continentales reconocidos por las autoridades ambientales y a los tipificados en el Mapa Actualizado de los humedales del País, definido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Política Nacional de Humedales establecida por este Ministerio o autoridades ambientales competentes y sus correspondientes actualizaciones.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el ajuste y actualización de los humedales con el objetivo de contar con la cartografía de Humedales de Colombia, incorporando para ello, la información de estudios técnicos e investigaciones, entre las que se encuentra el Mapa de Identificación del Inventario de Humedales desarrollado por el Instituto Alexander von Humboldt, el Mapa de los ecosistemas acuáticos, del mapa de los ecosistemas costeros, continentales y marinos de Colombia (IDEAM) y los reportados por autoridades ambientales.

Parágrafo 2º. Los humedales marino-costeros serán analizados con una visión integradora en el ámbito funcional, con especial énfasis de protección a los ecosistemas transicionales tropicales, dada sus particularidades de modelación y gestión de información.

ARTÍCULO 3º. Definiciones. Para efectos de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1

Caudal biótico. Se define como el caudal mínimo necesario en una fuente o curso fluvial para garantizar la integridad de las poblaciones de los ecosistemas fluviales y su resiliencia ante disturbios, riesgos y daños. Requiere la definición de objetos de conservación local y regional.

Criterios Biológicos: Estándares para la integridad biológica, relacionados con el gradiente de las condiciones de los objetos de conservación.

Humedales: Ecosistemas que debido a condiciones geomorfológicas e hidrológicas permiten la acumulación de agua (temporal o permanente) y dan lugar a un tipo característico de suelo y a organismos adaptados a estas condiciones.

Integridad Biológica. Es una medida del estado colectivo de un sistema biológico: un sistema que posee la flora y fauna propia de las condiciones predisturbio antrópico u ocurren dentro de sus umbrales naturales de variación, y permiten que se mantenga la identidad del sistema y las condiciones físicas, químicas y de las especies biológicas que lo soportan y caracterizan.

Integridad ecológica. Condición de un ecosistema en la cual los componentes originales están intactos o presentan baja intervención natural o antrópica. Estos componentes corresponden a los elementos abióticos (elementos físicos, como agua y rocas), la biodiversidad (composición, estructura y función) y los procesos que determinan el funcionamiento del ecosistema (depredación, parasitismo, mutualismo, fuego, inundaciones, entre otros).

Especies Objeto de Conservación. Conjunto de especies seleccionadas local y regionalmente como estratégicas para ecosistemas y paisajes, con un rango de hábitat y de necesidades de dispersión individual con base en criterios de heterogeneidad y área mínima para satisfacer sus requerimientos ecológicos, funcionalidad y condiciones de vulnerabilidad local frente a las actividades humanas.

Sistemas socioecológicos. Marco de análisis que permite entender cómo los diferentes grupos humanos perciben, valoran y usan los servicios ecosistémicos en diferentes escalas espaciales y temporales, incorporando las estrategias desarrolladas por los actores sociales. Para ello, combinan una amalgama de disciplinas y la teoría de la complejidad para desarrollar un paradigma evolutivo en torno al territorio.

Ecoidrología. Disciplina que desarrolla herramientas analíticas para la comprensión integral de la degradación ecológica del agua y los procesos asociados en la superficie terrestre que permite identificar soluciones basadas en naturaleza orientadas a la restauración y gestión sustentable del recurso hídrico que provee. Considera las interrelaciones funcionales entre la hidrología, los procesos incorporados en un ecosistema y su biota, dirigidas al manejo equilibrado de los ecosistemas en general

2

Aguas subterráneas y acuíferos: son aguas resultantes de la infiltración profunda a través de poros o grietas de sedimentos y rocas, proveniente de la precipitación o de fuentes superficiales y subsuperficiales interconectadas con sistemas acuáticos y terrestres interdependientes, que cumplen una importante función reguladora de las corrientes hídricas y la prestación de servicios ecosistémicos.

Conectividad funcional de los acuíferos y humedales: Capacidad del ecosistema de garantizar una dinámica relacional que permite suplir las necesidades básicas de alimento y refugio indispensables para las especies dependientes de ecosistemas diversos y de naturaleza fluctuante. La conectividad funcional puede ser potenciada por acciones de conservación ecológica por parte de la acción humana.

ARTÍCULO 4º. Principios aplicables. Además de los principios rectores del Sistema de Gestión de Riesgos y de Política Ambiental, se incorporarán los siguientes:

1. Interoperabilidad. La Interoperabilidad es la capacidad de los sistemas de información y de los procedimientos a los que éstos dan soporte, de compartir datos y posibilitar el intercambio de información y conocimiento entre estos. Es decir, comunicación entre distintos sistemas con distintos datos en distintos formatos de modo que la información pueda ser compartida, accesible desde distintos entornos y comprendida por cualquiera de estos. Las entidades públicas, mixtas y/o privadas con funciones públicas pondrán a disposición los recursos tecnológicos, de investigación, físicos y humanos, para lograr este propósito de interoperabilidad.

2. Datos abiertos. Es información pública dispuesta en formatos que permiten su uso y reutilización bajo licencia abierta y sin restricciones legales para su aprovechamiento.

3. Enfoque Multiescalar: Representa la búsqueda de una visión más amplia, que reconozca la complejidad del problema y la necesidad de considerar simultáneamente las múltiples relaciones y papeles de las escalas geográficas en la explicación del desarrollo territorial, así como de sus políticas, integrando los actores sociales y sus relaciones.

4. No regresividad: Prohibición de modificar la normativa, políticas y jurisprudencia, para retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados.

5. Corresponsabilidad de causación del riesgo: en cumplimiento de los deberes de precaución, solidaridad y autoprotección tanto en lo personal, como en sus bienes, los ciudadanos son corresponsables por acciones que les sean atribuibles y que requieran de la adopción de medidas necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos, en concurrencia con las entidades gubernamentales.

3

ARTÍCULO 5°. Información ambiental del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC), El Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) y Sistemas de Alerta Temprana. Para garantizar una eficiente prospectiva y respuesta de adaptación ante el cambio climático y gestión de riesgos climáticos, se requiere la digitalización, incorporación a plataformas de datos abiertos, interoperabilidad de la información y de los sistemas de información de las entidades del SIAC - Sistema de Información Ambiental de Colombia, el Sistema Nacional de Información Forestal (SNIF) y los Sistemas de Alerta Temprana, integrando la información actualmente existente, la incorporación de nueva información y accesibilidad de los diferentes actores gestores del riesgo, entidades públicas y privadas.

Parágrafo. Para el desarrollo e implementación de dicha articulación, se tendrá un plazo de dos años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, en cabeza de las entidades coordinadoras del SIAC, SNIF y Sistemas de Alerta Temprana.

ARTÍCULO 6°. Procesos institucionales, administrativos y de participación para el uso y acceso efectivo a la información del SIAC, SNIF - SISCLIMA y Sistemas de Alerta Temprana. Las autoridades ambientales, territoriales, sectoriales y los gestores de riesgo deberán implementar mecanismos de generación, recolección, compartición y agregación de datos, así como la integración y actualización de la información en las plataformas definidas para el efecto por las entidades responsables, en un periodo máximo de dos años. Este proceso deberá convocar el apoyo de la academia, organizaciones sociales, entes de control e integración con mecanismos de ciencia ciudadana, que permitan la implementación de monitoreo participativo de las subcuencas y municipios con humedales en su jurisdicción.

Parágrafo. Los resultados del proceso de implementación de esta ley, se integrará al Sistema Integrador de Información sobre Vulnerabilidad, Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (SIIVRA) a través de mecanismos de interoperabilidad interinstitucional.

ARTÍCULO 7°. Modelación Ecohidrológica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible liderará el desarrollo y ajuste de Herramientas y Protocolos de modelación ecohidrológica, incorporando la dimensión de extremos climáticos, riesgos climáticos, sedimentos, caudales bióticos, ecológicos y ambientales, desde una perspectiva de sistemas socioecológicos, garantizando la implementación en los humedales identificados en la presente Ley, y se realizará dentro de los dos años siguientes a partir de su expedición

Parágrafo. Los protocolos deben desarrollar acciones articuladas con las Redes de monitoreo Hidrometeorológico, Sistema Red Nacional de Radares Meteorológicos, Red Nacional de Sedimentos, Red de Referencia Nacional de Calidad del Agua, Red Básica Nacional de Aguas Subterráneas, Red Nacional de Isotopía, y Redes regionales de monitoreo, Red Nacional de Humedales de Colombia y la Red de vigilancia para la conservación y protección de las Aguas Marinas y costeras de Colombia.

4

ARTÍCULO 8°. Fortalecimiento de la red de estaciones y sistemas de monitoreo. El fortalecimiento y mantenimiento de las redes de monitoreo existentes, así como las nuevas instalaciones de sistemas de monitoreo de niveles por métodos directos o continuos, se realizará de acuerdo con las competencias territoriales y funcionales, el marco de sostenibilidad y operación misional definidas por la ley y los Conpes vigentes, quienes darán prioridad a las zonas definidas en el ámbito de aplicación de la presente ley, en el marco de la concurrencia y complementariedad.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá hasta (1) un año siguiente a la aprobación de esta ley, las responsabilidades en la implementación de mecanismos de modelación, seguimiento y monitoreo de sedimentos y pérdida de suelo, a las zonas con cuerpos de agua con humedales, embalses y navegación de transporte fluvial de carga.

Parágrafo 2°. La Dimar a través de IDE - Infraestructura de Datos Espaciales, dispondrá los mecanismos de articulación con entidades nacionales y regionales para la interoperabilidad de datos fluviales, levantamientos y cartografía náutica.

ARTÍCULO 9°. Planes y Esquemas de Ordenamiento Territorial. Las Autoridades Ambientales correspondientes, en las instancias de concertación y consulta, verificarán que los municipios incorporen en su Planes, Planes Básicos y Esquemas de Ordenamiento Territorial el reconocimiento de los humedales como parte de los instrumentos del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de desastres y el sistema nacional de cambio climático en su componente de adaptación, no obstante, conservando la condición de determinante ambiental definidas por la legislación vigente para los humedales.

ARTÍCULO 10°. Los humedales como ecosistemas de adaptación ante el cambio climático y la resiliencia climática. Los municipios con humedales deberán incorporarlos al Sistema de Gestión de Riesgo-SGRD y al SISCLIMA-Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación ante el Cambio Climático, como ecosistemas de adaptación ante el cambio climático y resiliencia climática. En cumplimiento del principio de corresponsabilidad de la gestión del riesgo, se fortalecerán los sistemas participativos de alerta temprana, y serán reconocidos los humedales como parte del Sistema de Gestión de Riesgos, en sus instrumentos de planeación.

Parágrafo 1°. Los humedales de Colombia son reconocidos como Áreas de Importancia para la conservación Biológica e Integridad Ecológica para aves, mamíferos, insectos, anfibios y reptiles, peces, crustáceos, especies migratorias y residentes, que contribuyen a la disponibilidad de agua dulce y la resiliencia climática y económica, en el marco de la normatividad vigente.

Parágrafo 2°. Se actualizarán los Planes Territoriales de Gestión del Riesgo de Desastres y Estrategias Municipales de Respuesta, priorizando la intervención de humedales y zonas con alta amenaza de riesgos climáticos.

5

Parágrafo 3°. El seguimiento a esta ley y sus resultados se constituirán como aportes a las metas de la Convención RAMSAR, los Convenios de Diversidad Biológica-CDB, al Sistema Nacional de Información de Gestión de Riesgos y a la Estrategia de Lucha contra la Desertificación, Sequía y Erosión.

ARTÍCULO 11°. Vigilancia y Control urbanístico. Las autoridades de control urbano y las autoridades ambientales deberán vigilar y controlar acciones urbanísticas en su entorno, teniendo en cuenta las condiciones hidrogeomorfológicas, de suelos hídricos, y de aquellos que posean características físicas que impidan el desarrollo de estructuras civiles urbanas seguras ante escenarios de inundaciones, sismos, avalanchas y otros riesgos climáticos, en el marco de los procedimientos urbanísticos vigentes

ARTÍCULO 12°. Criterios de Priorización. En relación con la adopción de medidas preventivas, prospectivas, prescriptivas o correctivas, la intervención se priorizará según el siguiente orden:

1. Áreas con recurrencia de eventos climáticos de inundación, movimientos en masa, avalanchas o sequías, con impacto en vidas humanas y fauna silvestre y acuática.
2. Ecorregiones estratégicas para la conservación, protección y uso sostenible

Parágrafo. Áreas sujeto especial de recuperación de humedales. Establézcase la región de la Mojana y las zonas de alta montaña, como sujeto especial de recuperación, por lo cual las entidades del Sistema Nacional Ambiental y del Sistema Nacional de Gestión de Riesgos priorizarán estas regiones y dispondrán de todos los recursos financieros necesarios para el rescate de sus humedales y cuencas de Desastres y al Sistema Nacional de Cambio Climático en su componente de adaptación, se adoptan mecanismos en las cuencas hidrográficas y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 13°. Financiación. Se autoriza al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, los recursos presupuestales necesarios para la implementación de la presente ley de acuerdo con la disponibilidad de recursos existentes respecto al Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de los respectivos sectores

ARTÍCULO 14°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,

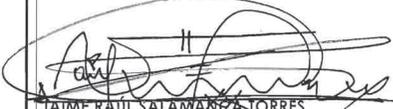

EFRAÍN JOSÉ CEPEDA SARABIA

6

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA,


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES,


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

7